# LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Fiscalía General de Cuentas

Panamá

**Enero 2022** 

Responsable: Dr. Ramón Iván García

Magistrado

Ramón Iván García

# Como asunto previo: el interés económico de los bienes sujetos a extinción

Son todos aquellos bienes con valor pecuniario relevante, susceptibles de administración y generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado [rendimiento económico eficaz en el ámbito de su administración, o sea, debe haber ganancias para el Estado en el proceso de incautación—adjudicación de los mismos, partiendo de la ineludible regla costo-beneficio]

# Como asunto previo: el interés económico de los bienes sujetos a extinción

Se enfrenta el mismo problema definitorio del enriquecimiento ilícito en el ámbito civil –conceptos jurídicos indeterminados–: ¿cuándo saber que se está frente a estas figuras?

Para ello, será cuestión de definir, mediante políticas públicas, el piso [económico] de la acción de extinción de dominio, como de igual manera deberá ser ante el reclamo subsecuente a la observación o reparo de cuentas del servidor público

#### Bienes objeto de la acción

- Por lo anterior, sólo aquellos que sean <u>susceptibles de valoración o interés económico</u> [la pérdida de las ganancias/ventajas del hecho y el comiso en materia penal, aplica haya o no interés económico], dadas las exigencias que derivarán de la <u>administración</u> o <u>gestión</u> que se hará sobre los mismos, o sea, no puede ser cualquier cosa:
- 1. Muebles
- 2. Inmuebles
- 3. Fungibles y no fungibles
- 4. Tangibles e intangibles (propiedad intelectual, p. ej.)
- 5. Acciones
- 6. Títulos valores
- 7. Ganancias, frutos, permutas o cualquier otro tipo de rendimiento de los bienes ilícitos

#### **Reflexiones generales**

- La propiedad, como todos los demás atributos de las personas, <u>no es un derecho</u> <u>absoluto</u> [por ejemplo, el interés social –Colombia agrega el tema ecológico– es un inobjetable límite]
- Por disposición constitucional universal, prevalece el interés social sobre el particular

#### **Reflexiones generales**

- Es un principio fundamental que el patrimonio que protege cualquier norma, <u>es el adquirido de</u> <u>manera lícita</u>: Toda persona tiene derecho a *la propiedad y posesión*, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos
- Naturalmente no hay protección sobre lo ilícito
- Cuando se adquiere patrimonio o bienes consecuencia de actividades ilícitas, el derecho de propiedad real y jurídicamente no se ha adquirido [nulidad de pleno derecho de bienes consecuencia del tráfico de drogas, como el más recurrente ejemplo], de allí que su dominio pueda ser objeto de extinción por siempre

#### **Reflexiones generales**

• No obstante lo anterior, la extinción también es aplicable a la propiedad lícitamente adquirida cuando sea destinada para fines ilegales y/o se confunda o fusione con propiedad ilícita

Con la <u>expropiación</u> y la <u>confiscación</u>

Ambas categorías normativas protegen el derecho de propiedad lícitamente adquirido o ejercido dentro del ámbito de legalidad

Ello implica que las empresas y derechos adquiridos en razón de las mismas –inclusive medios de comunicación, acciones y cuotas sociales–, pueden ser objeto de extinción de dominio si alguna de sus actividades encuadran en los presupuestos de la extinción de dominio, o sea, no hay excepciones

Con la pérdida del producto de las ganancias y ventajas provenientes del hecho y el comiso:

Porque, en ambos casos, se trata de consecuencias accesorias [del delito]

Sea cauto con el aforismo que reza:

La suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Porque en materia de extinción de dominio eso <u>no aplica</u>

Tales consecuencias derivan de la aplicación de una sentencia –generalmente condenatoria– *en un proceso penal*, así como la vinculación directa de los bienes y valores con la comisión de un delito doloso

De ordinario, presuponen vinculación con el tema de la *responsabilidad civil* [que se debería asumir con bienes lícitos del condenado, nunca con los que estén sujetos a extinción de dominio, lo que parece contraponer al art. 5 N° 3 primera parte, del Proyecto de Ley N° 625 de 28-IV-2021], menos aún para sostener la figura del *mínimo vital* 

¿Cómo se ha de dilucidar la controversia entre el comiso y la extinción de dominio?

- 1) A través de las directrices u órdenes administrativas del Órgano Judicial y/o el Ministerio Público [FGR]
- 2) Mediante la solución que se le dé a los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instancias involucradas

 Se afirma que no es propiamente una pena –accesoria o principal– porque, al no haber derecho legítimo lesionado, no existe sanción; tampoco es una consecuencia accesoria, sino principal dado que es el objeto mismo del proceso [por eso la sentencia en materia de extinción solo puede ser estimatoria o desestimatoria –declarativa/constitutiva—]

 Su ámbito es más amplio que el del delito: en el Proceso Penal se investiga al individuo y los bienes en conexión al hecho punible; en extinción de dominio se investigan los bienes –de origen y/o destino ilegal, así como la injustificada riqueza– sin importar la ocurrencia de un hecho delictivo y dónde o en manos de quien estén

• Es una afectación patrimonial contra derechos asentados con base a actividades ilícitas -por tratarse de una acción real-

• Es jurisdiccional —sólo la puede declarar un Juez, como toda decisión que perjudique, al menos en apariencia, derechos fundamentales que pretendan o puedan ser reivindicados por personas—

 Acción pública –por su forma de ejercicio, no requiere instancia privada o particular, lo cual implica actuación oficiosa–

 Acción directa –sobre bienes de relevancia o trascendencia económica, nada más–

 Acción autónoma –no se necesita de delito ni proceso previo o coetáneo para su activación–

 No aplican las garantías constitucionales referidas al delito –simple: no se involucran personas–

#### Rama del Derecho nueva, autónoma y especial

Por ejemplo, contrario al tema del lavado de dinero y de activos, se investiga y declara al margen de la acción penal; únicamente debe probarse el nexo o relación entre el bien a extinguir, la actividad ilícita (que podría ser dicho delito, pero no exclusivamente) y/o cualquiera de las causales enumeradas en la Ley

A tener en cuenta, dada la remisión del art. 10 N° 3 del Proyecto de Ley N° 625, al Derecho Civil, en temas relativos a los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles

No aplican las normas o los principios relativos a la pena o la culpabilidad, como el conocimiento y la voluntad, la proporcionalidad, la lesividad del bien jurídico, la relación de causalidad, la intervención mínima, etc.

- Es una acción con procedimiento propio, expedito y sujeto a normas especiales
- No se puede invocar y/o decretar la *prejudicialidad penal*, precisamente por tratarse de un procedimiento independiente

Se ejerce independientemente de si hay y/o cuál haya sido el resultado del proceso penal –sobreseimiento, absolución o condena–, de manera símil a la responsabilidad civil

#### A tener en cuenta para el tema probatorio

Quien está en mejores condiciones de probar, debe aportar la fuente de conocimiento [ello es lo que constituye la denominada *Carga Dinámica de la Prueba*]

El art. 73. 2 del Proyecto de Ley N° 625 lo deja claro: prueba quien alega [todo lo que se postula en estrados, está obligado a probarse]

# Las cargas probatorias dinámicas alcanzan al servidor público al momento de rendir cuentas

Es la lógica consecuencia de los reparos, menoscabo o pérdidas que se enuncian en el art. 3 de la Ley 67, lo cual está relacionado a los arts. 38, 39, 42, 43 [en la fase de investigación] y 67 [en la apertura a pruebas dentro del proceso]

Naturalmente y como ocurre en materia tributario-fiscal, el contribuyente está obligado a respaldar sus declaraciones impositivas [tributarias]

Lo mismo ocurre con quienes contratan con el Estado: se deben justificar las carpetas técnicas, la ejecución de los proyectos según lo presupuestado, la rendición de cuentas, etc.

#### Siempre con el tema probatorio

Valoración de las fuentes de conocimientos según grado probatorio de la Balanza de Probabilidades o Preponderancia de la Prueba [con apego a las reglas de la Sana Crítica Racional]: no todas las pruebas son iguales ni aptas para generar el mismo nivel de convicción [por lo de la clasificación que se hace en el art. 70 del Proyecto de Ley N° 625]

**Ejemplo: Testimonios vs. Análisis financieros** 

### Siempre con el tema probatorio

Aplica la llamada Prueba Indiciaria o Circunstancial: *hechos desconocidos que se deducen de los conocidos* [indicios plurales, independientes y unívocos]

#### El proceso, como debido, se considera garantista

Porque se protegen derechos de Terceros de Buena Fe exentos de culpa

Es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos, <u>capaz de demostrar</u> <u>que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa</u>, y que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo, al verdadero propietario, su destino, etc. (particular énfasis a la figura del *testaferro*)

#### El proceso, como debido, se considera garantista

En este tema aplica el llamado Principio de Ceguera Voluntaria [asumir demencia o hacerse el desentendido en situaciones de evidente anormalidad, por ejemplo], para terceros NO exentos de culpa

# Recomendaciones para la acción ciudadana, específicamente en el combate a la corrupción

Enfilar todo el esfuerzo en la recuperación de los activos ilegales o injustificadamente adquiridos –para desincentivar el crimen–

Tener presente que en estos casos la acción es pública, tanto en materia penal como de extinción de dominio

# Recomendaciones para la acción ciudadana, específicamente en el combate a la corrupción

Denunciar todo tipo de retraso, especialmente en el orden procesal, echando mano de la queja por demora en el trámite [interesante al respecto es la regulación que hace el art. 54 del Proyecto de Ley N° 625]

Atacar cualquier maniobra tendiente a brindar beneficios [en especial para supuestos terceros de buena fe, en cuyo caso siempre debe haber exención de culpa y no debe tratarse de casos de ceguera voluntaria], ya no se diga ante un eventual criterio de oportunidad patrimonial –no existe siquiera el aludido mínimo vital–

# Recomendaciones para la acción ciudadana, específicamente en el combate a la corrupción

Como la acción de extinción de dominio es pública, sería interesante aplicar la figura de la querella o acusación particular [autónoma, no coadyuvante]

O sea, constituirse parte, para evitar o controlar cualquier manoseo que podría gestarse tanto en el Ministerio Público como en el Órgano Judicial



Ramón Iván García 34